

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Acción de Tutela N° 11001400642021-000099900 de la sociedad Listos S.A.S, contra el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

la sociedad Listos S.A.S, a través de su representante Judicial Suplente, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señaló que el día 24 de agosto de 2021, formuló derecho de petición ante el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A via email al correo [porvenir@en-contacto.co](mailto:porvenir@en-contacto.co), solicitando se procediera a reconocer y posteriormente pagar la pensión de invalidez al señor FRANCLIN URRUTIA GAMBOA., pero a la fecha no ha sido posible obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la representante Judicial Suplente de la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR* al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud formulada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- El Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a través de correo electrónico si bien señala que adjunta respuesta al requerimiento, el mismo no fue anexado, empero allego la respuesta al derecho de petición, dirigida a la accionante de fechada 24 de septiembre de 2021, con la respectiva constancia de la notificación a la sociedad accionante, a través del

correo electrónico [notificaciones@listos.com.co](mailto:notificaciones@listos.com.co), correo este que es el mismo que la sociedad Listos S.A.S. accionante, registra en el escrito de tutela.

En la respuesta al derecho de petición, señala la accionada que el señor Franklin Urrutia Gamboa, dada la calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) recibida de parte de la EPS, requiere pronunciamiento por parte de la Aseguradora con la cual tienen contratado el seguro previsional de sus afiliados, que una vez se reciba el dictamen se debe remitir el caso al grupo interdisciplinario de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) y origen de seguros de Vida Alfa S.A con el propósito de verificar si el dictamen fue emitido conforme al manual único de calificación de invalidez, caso en el cual se continuará con el estudio de la pensión de invalidez; de lo contrario se solicitará una nueva calificación con intervención de la Administradora.

## V. CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

### LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

### EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la sociedad Listos S.A.S, que el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. le de respuesta al derecho de petición elevado a través de la representante Judicial Suplente, el 24 de agosto de 2021, vía correo electrónico porvenir@en-contacto.co, en el que solicita se proceda a reconocer y posteriormente pagar la pensión de invalidez al señor FRANCLIN URRUTIA GAMBOA., empero que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta.

Revisada la actuación se tiene que la entidad accionada, el día 24 de septiembre de 2021, envió la respuesta al derecho de petición, informando la documentación que el señor Franklin Urrutia Gamboa, debe anexar y donde se debe radicar dicha documentación, amén de ello le indica cual es el proceso a seguir dada la calificación de pérdida laboral dada por la EPS; dicho escrito fue notificado a la sociedad accionante a través del correo electrónico

notificaciones@listos.com.co; correo este que registro la accionante como lugar donde recibe las notificaciones.

Es decir, que en principio podría decirse que efectivamente existió la vulneración referenciada por la actora. Sin embargo, se reitera que la entidad accionada, indicó haber dado respuesta a la petición remitiendo copia de la misma, a esta sede judicial para soportar su afirmación, luego, si bien es cierto la contestación del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., fue tardía, también lo es que existe una respuesta fechada 24 de septiembre del hogano, la cual es clara, puesto que responde de fondo lo solicitado, amén que esta fuera comunicada a la accionante a través del correo electrónico, en el interregno entre la presentación de la tutela y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que se satisfizo la petición del actor durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habra de negar el amparo constitucional deprecado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por la sociedad Listos S.A.S, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 064  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d1b79547e040f9fae0bc89219a5570cb9589e40d6d3754097ce22e5535549bec

Documento generado en 29/09/2021 10:16:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>